

Nuevo criterio del Tribunal Supremo en la valoración del ajuar doméstico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Hasta hoy, el ajuar doméstico a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) se calculaba, con carácter general, aplicando el porcentaje del 3% sobre el importe total del caudal hereditario, sin distinción entre los bienes del causante.

Sin embargo, el Tribunal Supremo rechaza ahora esta interpretación y modifica este sistema de valoración del ajuar con sus dos recientes sentencias, la **STS nº 499/2020, de 19 de mayo**, y la **STS nº 342/2020, de 10 de marzo**.

¿Qué integra, a partir de ahora, el ajuar doméstico?

A efectos tributarios, el Tribunal Supremo, determina que el concepto de ajuar doméstico no comprende la totalidad de los bienes de la herencia, sino solo aquellos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.

O, dicho de otro modo, quedan fuera del ajuar doméstico los siguientes bienes: los bienes inmuebles (no habitables, como son los productivos o que están afectos a una actividad económica); los bienes susceptibles de producir renta; el dinero y los valores mobiliarios.

¿Quién debe probar el valor de esos bienes?

Ya no recae sobre el contribuyente la carga de la prueba, si no que se mantiene la presunción

sobre los bienes corporales afectos al uso personal o particular del causante.

¿Pueden recurrirse liquidaciones pasadas?

Es importante resaltar la posibilidad que abren las Sentencias de que los contribuyentes que hayan ingresado en los últimos 4 años el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicando el 3% a todo el caudal relicto, puedan realizar una reclamación por ingresos indebidos a la Administración, solicitando la devolución que resultaría aplicando la interpretación fiscal que impone el Tribunal Supremo.

En conclusión, el alto Tribunal admite en sus sentencias la regla del 3% del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pero con el matiz de que la base no la constituye el total del caudal hereditario del causante sino, exclusivamente, los bienes que puedan afectarse al uso particular o personal del mismo.

Por último, debemos tener en cuenta la existencia de un voto particular firmado por tres de los magistrados, que abre la puerta a una posible inconstitucionalidad de la norma por establecer una presunción excesiva y desproporcionada que puede resultar contraria al principio de capacidad económica.